

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MORELOS OTRA PERSPECTIVA

Ascensión PACHECO GODÍNEZ

“El poder judicial (de los estados) es el especialmente encargado de aplicar la ley constitucional cuando la ordinaria está en pugna con ella. Se justifica este precepto, no sólo porque la ilustración de los funcionarios de aquel orden los pone en aptitud de resolver mejor las cuestiones relativas, sino también porque tal poder tiene que aplicar la ley en casos determinados, ésta es su función propia; y si aplicara la que contradice a la Constitución, quedaría ésta desconocida y burlada. Con particularidad se refiere el Código Fundamental al Poder Judicial de los estados, porque en otros textos impone la propia obligación al Poder Judicial Federal”.

Ésta es una segunda corriente, en el siglo pasado y en el presente se han dado otras intermedias.

Del texto constitucional más que desprenderse un monopolio del control de la constitucionalidad, más bien parece deducirse lo contrario, la negación de esa exclusividad; en efecto, de la fracción XII del artículo 107 se desprende que los jueces de los estados están facultados para conocer de violaciones a la Constitución por vía de amparo. Lo mismo sucede con el artículo 133 que da facultad a los jueces locales para juzgar cuando su ley es contraria a la Constitución.

¿A los jueces del Distrito Federal les corresponde la competencia adicional que consigna el artículo 133 a favor de los jueces locales?, ¿también a ellos les es aplicable la misma obligación?

Como competencia la tienen negada, no pueden emitir una declaración de inconstitucionalidad por cuanto a que tratándose de autoridades la atribución de una facultad debe ser expresa y en el caso el otorgamiento sólo beneficia a los jueces locales. La obligación de respetar la Constitución les asiste con vista a lo dispuesto por el artículo 128.¹

Con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987, se adicionó el párrafo 3 al artículo 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.

Si bien antes de esta reforma no se había proclamado formalmente la necesidad de garantizar la independencia judicial, se debe tener presente que en el Congreso Constituyente de 1916-1917, éste fue uno de los temas de los que se ocuparon tanto Venustiano Carranza, cuando presentó el proyecto de reformas a la Constitución, como los propios diputados constituyentes.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se buscó la independencia judicial a través de medidas específicas, pero no se introdujo un texto que la reconociera como una condición esencial que deben satisfacer los juzgadores. En la reforma de 1987 se procedió a la inversa. Se proclamó la necesidad de garantizar la independencia judicial, pero no se establecieron medidas específicas para lograr ese objetivo, sino que se remitió a lo que dispongan las leyes federales o locales.

Pero si se pretende alcanzar plenamente la independencia judicial, es preciso que sus bases se aseguren en la propia Constitución, como lo intentaron los Constituyentes de 1916-1917. Para ello es necesario tomar como punto de partida dos principios fundamentales sobre los que se asienta la Constitución: el régimen democrático y la división de poderes. Es evidente que sólo en

1 Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1997, vol. 2, Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos, pp. 58-60, quien cita a Coronado Mariano en su obra *Derecho constitucional*.

los Estados democráticos de derecho puede desarrollarse y fortalecerse la independencia judicial.

Por el contrario, la independencia judicial sólo puede desarrollarse plenamente en un sistema político que no sólo se sustente en el sufragio libre de sus ciudadanos, sino que además se articule bajo el principio de la división de poderes, que es también consustancial al régimen democrático. En su sentido negativo, este principio tiene como finalidad esencial evitar la concentración del poder político en un solo individuo o en un solo órgano del estado; y en su sentido afirmativo, debe conducir a un sistema de frenos y contrafrenos, de pesos y contrapesos en las actividades de los poderes del Estado, que permita controlar los abusos del poder.

El principio de la división de poderes y la independencia judicial se implican de manera necesaria y lógica. El sistema de pesos y contrapesos sólo puede funcionar de manera efectiva, si el Poder Judicial tiene independencia frente a otros poderes del Estado. Con toda razón se ha dicho que el verdadero e irrenunciable significado actual del principio de la división de poderes reside en la independencia de la magistratura. Y es que sólo un Poder Judicial independiente puede llevar a cabo de manera adecuada la función de controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los demás poderes.²

Para mantener un sano equilibrio es necesario explorar una tercera vía que puede ser ciudadanos judiciales, que sin vínculo pero con atribuciones, fiscalicen y administren la eficacia y eficiencia del Poder Judicial estatal.

El derecho constitucional³ estatal desde luego puede ser entendido en sentido *stricto sensu* y en *lato sensu*, la totalidad del derecho incide que sea base y principio general y fundamental de las disciplinas jurídicas que convergen en la Constitución es-

2 Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso (artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución política)*, México, MacGraw-Hill, 1996, pp. 294-296.

3 *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 973.

tatal y la Constitución estatal en Morelos nos indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas jurídicas dentro de nuestra entidad federativa, el derecho constitucional estatal estudia las formas de gobierno del estado, éstos son creados por la misma Constitución estatal y se divide en tres poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; el derecho constitucional estatal que estudiaría los mecanismos de gobierno y además otorga un mínimo de seguridad jurídica que existe en el propio texto constitucional, para el caso que nos ocupa se ha impuesto para sí, un Poder Judicial y en este poder se encuentra contemplado el Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos.

A lo largo de la historia constitucional del estado de Morelos,⁴ que data desde el gobierno de Benito Juárez, el 11 de enero de 1861, se crea la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en este mismo año, en que el territorio del estado de Morelos pertenecía al Estado de México y al estado de Hidalgo, si bien es cierto que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que data del año de 1870, por el doble carácter de constituyente y de constitucional, y es cuando el 6 de agosto de 1869, el Congreso Constituyente formó el Primer Tribunal Provisional, mientras se hacía la elección del Tribunal Constituyente y se cita en su título V, capítulos I al V del Poder Judicial, en su articulado también de la administración de justicia, se ocupa del Tribunal Superior de Justicia, de los jueces de primera instancia y de los jueces menores, que actualmente existen en nuestro Tribunal. A esta Constitución que se promulga el 28 de julio de 1870, le sigue la Constitución Política del

4 Andrea Sánchez, Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal*, México, UNAM-Estudios Históricos, Legislativos y Teóricos-Prácticos de los Estados de la República Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 233-244. Ponencia presentada por el licenciado Jorge Arturo García Rubí intitulada "Historia constitucional del estado de Morelos", *Historia constitucional del estado de Morelos*.

Estado Libre y Soberano de Morelos, con su reforma del 5 de diciembre 1871, la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1875, y asimismo la Constitución Política del estado libre y soberano de Morelos del 5 de diciembre de 1872. En cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1988, cabe citar que le preceden otras Constituciones, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1930, misma que ha tenido un sinnúmero de reformas que la legislatura estatal ha realizado para aprobar las reformas a la Constitución, más con el fin de armonizarla con la Constitución general de la República, que con pocas instituciones originales inéditas para el sistema de derecho constitucional estatal.

Me quiero referir en este tema, ocupándome precisamente de la administración de justicia en el estado de Morelos, desde luego, a los jueces del estado y a los magistrados que integran el Poder Judicial, pero sólo en cuanto a la función sustantiva que revisan en administrar justicia como operadores jurídicos; también propongo una línea de trabajo que desde luego pongo a su disposición para que, con la crítica razonada, la estudiemos juntos. De estos primeros me he de referir a los del derecho constitucional estatal.

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, hago referencia y cito en lo conducente el artículo 20, respecto a que el poder público del estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; también aquí me refiero y cito el artículo 40, en el que se establecen, entre otras facultades del Congreso, en su fracción XXXVII:

Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura estatal; a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los magistrados del Tri-

bunal de lo Contencioso Administrativo del estado; al consejero presidente y consejeros electorales del Consejo estatal Electoral, así como al procurador general de Justicia del estado, este último de entre la terna de ciudadanos que se someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto en el artículo 44 de la presente Constitución...

En cuanto al ejercicio del poder en el ámbito judicial, el artículo 86 dice:

“...se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del estado, en los juzgados que establezca la ley; en el Consejo de la Judicatura Estatal, en el Tribunal Estatal Electoral y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones que se señalan en el artículo 92-A de esta Constitución”.

Por otra parte, el artículo 134, en cuanto a las responsabilidades establece:

...Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, los magistrados electorales, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en general todo aquél que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.

También cabe mencionar que el artículo 137, establece el juicio político en lo relativo a los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de la siguiente manera:

...Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los diputados al Congreso del estado, el gobernador del estado, los secretarios de despacho, el procurador general de Justicia, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal estatal Electoral, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el consejero presidente y los consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los miembros de los ayuntamientos y el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ahora bien, la vigencia del Estado de derecho es fundamental para lograr un desarrollo económico sostenido, consolidar una convivencia civilizada y plural, además de gozar de una armonía social fincada en el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de cada uno de los ciudadanos. Ya que es la vigencia del Estado de derecho lo que nos da el desarrollo económico sustentable, que viene a ser el punto de equilibrio del actual sistema económico mundial.

Ciertamente la creciente ola de violencia, robos, secuestros y homicidios, tienen como causas comunes: un marco de derecho perfectible que hoy por hoy permite y tolera la impunidad, creada mediante un andamiaje diseñado por el sistema actual del derecho, por ello, se necesita crear un dispositivo jurídico aspirando a la excelencia, donde se abran no sólo formas alternativas de administrar y procurar justicia efectiva también dentro la severidad de las penas debe de incluirse la de la cadena perpetua, como en estrado superior de la penología, sin que sea necesaria la pena de muerte que recoja nuestra Constitución estatal.

Se dice que la delincuencia organizada y no organizada se ha profesionalizado, necesitamos combatirla, no con la misma ética, ni con la misma problemática con que se generó, necesitamos profesionalizar a los elementos de procuración e impartición de justicia con los más altos grados académicos, técnicos y científicos, para estar acorde en que sean los profesionales del bien los

que combatan a los profesionales del mal, con esto se revaloraría lo significativo que para el gobierno representa la seguridad, la vida y el patrimonio de cada uno de sus gobernados, que se les propongan sueldos y compensaciones profesionales, sistema de premios y reconocimientos, seguridad social integral, permanencia en el empleo, actualización académica técnica de trabajo e investigación.

La ciencia y la tecnología deben estar al servicio de las instituciones, deben de ser los centros universitarios tanto públicos como privados los que impongan las condiciones de cambio en el uso de la cibernética, para adecuarla a la realidad social de nuestro estado, que los científicos sean quienes operen los grandes bancos de datos y conozcan la información privilegiada que nosotros conservemos en bien de nuestra sociedad, puesto que existen escasos avances que se observan en el campo de la rama del derecho, procuración, impartición y administración de justicia, en donde no hemos sido capaces de incorporar dichos avances tecnológicos, diversificando su oferta al gobernado-cliente para que en su calle o en su colonia encuentre este servicio institucional electrónicamente confiable, y desde la comodidad del entorno en el cual se desarrolla que pagaría desde luego quien tenga que hacerlo.

Las garantías fundamentales del proceso penal deben quedar armoniosamente contempladas en el Código Procesal Penal para el Estado de Morelos, pues adolece de un adecuado sistema de garantías de las pruebas, tiene problemas de derecho probatorio, no hay un adecuado contacto con la jurisprudencia, las pruebas de coacusados, y pruebas de cargo han creado derecho en contra de la ley y la Constitución no sólo local sino nacional, pues van en contra de la esencia rectora del proceso que marca la propia Constitución mexicana, se adolece de una adecuada tutela judicial efectiva que resuma las garantías de cualquier proceso con principios fundamentales, nos encontramos en un círculo vicioso en el proceso penal “como el pez que se muerde la cola”, todas las infracciones del recurso de amparo en derecho penal son

por violaciones procesales, es poca la garantía de la jurisdicción de las personas que trabajan con la administración de justicia.

Primero. Implantar el recurso denominado de *reforma*, que no es genérico, contra resoluciones que puedan ser objeto de este recurso que son: los autos (las providencias o proveídos, que no sean de mera tramitación u ordenación material del proceso) dictados tanto por los jueces de lo penal, como por los magistrados, que siguen la norma general, con algunas taxativas que se le impongan a este recurso de reforma, con el auto de apertura del juicio o de denuncia en su caso, en el que no se da recurso alguno, y contra las resoluciones denegatorias de pruebas, verbigracia.p

Segundo. *El recurso de queja* se interpone cuando el recurso de reforma no hubiere sido estimado por el juez de lo penal, debe acompañar el juez su informe al superior, un testimonio al recurso de queja, se formula contra los autos resolutorios del recurso de reforma interpuesto contra resoluciones no apelables. Produciendo un efecto devolutivo, pero no suspensivo, a través de escrito presentado directamente ante el tribunal superior competente, no hay término solo la causa debe estar *subjudice*, el juicio (queja sin plazo).

Tercero. *El recurso de apelación* procede “en los casos expresamente señalados en el actual código de la materia” pero debe de hacer una reforma para que la impartición de justicia sea pronta y expedita y de bajo costo para el estado... “Como el procedimiento abreviado para determinados delitos”. Dado que el recurso solo se admitirá en los casos especialmente previstos en la normatividad específica del procedimiento.

El régimen de recursos es distinto, pues mientras que para las sentencias dictadas por los jueces menores cabe recurso de apelación, en las dictadas por los juzgados penales y por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior, el recurso procedente es el de amparo o casación.

Es necesario un “pacto de estado por la justicia”, por ser “uno de los asuntos que mayor interés y preocupación suscita entre los ciudadanos morelenses”. Es una “amarga realidad” la falta de

confianza en la administración de justicia, puesta de manifiesto en la inconformidad generalizada y señalo que los partidos políticos y los medios de comunicación “han de asumir su cuota de responsabilidad en el problema”. Pulsando el problema en su realidad con encuestas y sondeos, y el referéndum o el plebiscito. La excesiva judicialización de la vida política y la frecuente instrumentalización mediática de algunas resoluciones judiciales, son dos ejemplos de cómo sectores ajenos a la administración de justicia participan en parte del deterioro en la percepción de la justicia, por parte de la población. “La solidaridad, el esfuerzo de los ciudadanos, el espíritu cívico, el respeto y la tutela de los derechos ajenos y la seguridad jurídica, se devalúan cuando el ciudadano comprueba con pesar, que las instituciones no son capaces de transmitir un adecuado clima de confianza hacia el imperio de la ley y el derecho”. Junto a esta percepción del ciudadano morelense, también los sectores profesionales, implicados de manera directa en la vida cotidiana de tribunales y juzgados, se han manifestado críticos con la administración de justicia, por lo que se hace preciso encontrar los remedios a este problema. “La reforma de la justicia”, es una, “figura en los programas de todos los partidos políticos”, con un grado de consenso “muy superior al existente en otros temas”. Precisamente por ello sería conveniente propiciar entre las fuerzas políticas y sociales más relevantes “un acuerdo global” para la transformación del sistema judicial.

Todo el conjunto de garantías para todo el proceso, dado que el conjunto de derechos en el proceso penal nos da dos derechos en lo particular, los derechos de autoridad judicial efectiva y a través de la justicia debida en el que actualmente cualquier trámite procedimental se ha convertido en problema de tutela judicial efectiva, sin la facilidad de alegación, dado que la tutela judicial efectiva no cambia esa estática, procesalmente hablando, cuando el estado monopoliza la jurisdicción de los casos adquiere un compromiso y surge una obligación a través del derecho de acción de los ciudadanos que lo contempla meridianamente la

teoría de la acción, en la tutela de los derechos, el estado debe de garantizar todos estos derechos procesales al ciudadano.

Cicerón decía “donde hay una sociedad, hay un derecho”, dado que el Estado debe ser fuerte el mismo estado debe tener una doctrina de soberanía, teoría política y gobierno, debe de desplegar una alta capacidad de relación, en su concepción pacifista, toda vez que el ejercicio del poder esta obligado a permanecer dentro de ciertos límites, de tal modo que su respeto al ordenamiento jurídico le dé al ciudadano la seguridad jurídica necesaria para que viva en un Estado de derecho.

La tutela judicial efectiva y el debido proceso tienen sus límites en el proceso penal, primero los límites temporales, segundo los límites económicos, en el que en el estado de Morelos y México no se lleva un análisis económico del proceso, por ejemplo los conceptos económicos del tiempo en que se debe llevar la justicia, es decir, sin dilaciones indebidas con el tiempo adecuado. Por lo que un proceso de tiempo estandarizado en el que se dé una media de duración del proceso, en función de todas las instituciones y todos los recursos, no dura lo que la ley regula, rompiendo con la seguridad jurídica en más del 90% de los procesos, en materia civil y penal, pues los procesos duran lo que la supuesta carga de trabajo que los juzgados tengan. Se vislumbran dos conflictos, uno cuantitativo y el otro cualitativo; por lo tanto, esa dinámica distinta que llevan los juzgados en sus procesos es contrario a la ley. Los objetivos procesales ya no son homogéneos al violarse la ley en cuanto a los tiempos y términos que ésta marca. Para romper con el adagio de que “un juez dura tres juicios y un abogado ordinarios”, por lo que cada juicio dura diez años en resolverse en este anquilosado sistema de administración de justicia.

Los casos razonables para resolver un caso en concreto, son el tiempo necesario que se necesita para que se resuelva oportunamente. La temporalidad en concepto dentro de nuestro derecho se ha dado por que el operador jurídico sea flexible con los tiem-

pos que le marca le ley, argumentando dificultad del asunto y comportamiento de los jueces.

Se tienen problemas tan añejos como una deficiente estructuración del principio de administración de justicia, dilación indebida, causas de reanudación en que se agota una por una; en dicho principio no se estima una duración media de tiempo para el proceso del juicio; amén de aquellos casos en que la justicia cede por la distancia en que se encuentran los tribunales que la administran. Pensadores eminentes de fin de siglo nos indican que la globalización nos conduce a un engaño en cuanto a administración de justicia, pues en ningún momento ésta trata en tribunales en que impartan justicia, existe todavía la estructuración judicial del siglo XIX en nuestro país. Urge una ley de descongestión judicial en el estado.

El análisis econométrico aplicado a los juicios en tribunales, dentro de las teorías de máxima línea ecléctica, nos daría un resultado de costo y beneficio de cada uno de los casos, tanto para el Estado como para la sociedad. Cuando el Estado no entiende de términos, entonces no entiende de garantías individuales, por lo tanto es necesaria la optimización de recursos, por lo que hoy en día, en la administración de justicia, me atrevo a decir que el collar sale más caro que el perro.

Se deben inaugurar nuevas instituciones de derecho, como la litigación del consumidor; la prestación de un servicio defectuoso, tiene una litigación. Ante estas necesidades cotidianas, el Estado no debe tener el monopolio, pues la mayoría de los casos ésta no responde. Cada estado debe tener su ley de protección al consumidor.

La litigación de baja intensidad, debe de tener tribunales de reclamo con respuestas de carácter orgánico inmediatas, donde se pueda aplicar en cualquier tiempo la jurisdicción, siendo esto más conveniente. Los procedimientos arbitrales serían una solución donde se utilicen adecuadamente los medios de prueba pertinentes, el proceso debido y otros mecanismos de solución en el que el particular tenga un rejón importante de resolución a con-

flictos con la coadyuvancia de un árbitro propuesto por el particular. Ahí se deberán establecer garantías de arbitraje en vez de ante jueces que se convierten en un obstáculo a los mecanismos de solución de los problemas de la justicia pronta y expedita.

Se hace necesaria una teoría del Poder Judicial estatal, donde contemple una información jurisdiccional, con independencia, sumisión a la ley, y motivación en la solución de los casos concretos, motivación como un derecho de ciudadano, el Poder Judicial debe de tener sus pesos y contrapesos como control del propio Poder Judicial, donde si se puedan tener jueces técnicos, con sentencias por formulario o por ordenador, debidamente motivadas, donde la ley siendo abstracta y general se contemple, con la jurisprudencia que implica derecho, como una forma alternativa de administrar justicia. En virtud de que esto ya se hace como práctica cotidiana en los tribunales, no permitiendo que los operadores jurídicos y los jueces mantengan una ideología jurídica, ni se conviertan en jueces de asalto por saltarse la legalidad, sus resoluciones como hecho fundamental es de que le den contenido legal o motivación de las resoluciones judiciales, sin que se entienda que la sentencia es un silogismo, dado que explicar, motivar y razonar una decisión es motivar fácticamente dado que la motivación completa estriba dentro del marco de la legalidad y el humanismo jurídico la que le da sustento a todo acto de autoridad.

El recurso implicaría que la solución llegara tarde, por lo que en determinados juicios de menor cuantía no se pueda recurrir para poder administrar justicia pronta y expedita sin violar normas. Dado que para ello existen otras figuras de garantía procesal como las medidas cautelares o medios preparatorios. Hacer conocida la verdad material en el derecho civil o la verdad consensual en el proceso penal con la imposición de la pena que es jurídica y la culpabilidad que excluye; luego entonces, el derecho a los recursos no incluye el juicio de amparo que es más idóneo para cuestiones jurídicas y no para cuestiones prácticas. Actual-

mente existe una política judicial de que los recursos deben de ser obligatorios.

Desde el punto de vista del derecho constitucional la jurisdicción de la voz constitucional tiene motivación constitucional, efecto de primacía de la administración de la justicia, luego no hay primacía ni jerarquía porque no aplica el derecho interno y debe de tener una idea de preferencia aplicativa de los recursos de amparo por inconstitucional de la ley. Se hace necesario crear tribunales constitucionales estatales para estos casos concretos independientemente del Tribunal Superior de Justicia. La propia Constitución del estado tiene un procedimiento de reforma dentro de la teoría de la organización constitucional y como una fase de transición en el ordenamiento constitucional empleado. Para cumplir con las premisas de un Estado social, constitucional de derecho, liberal y legal de derecho, y no tengamos un sistema oligárquico donde el sistema político condiciona el acceso a los estadios superiores de la administración de justicia, donde sea el ciudadano quien arbitre un acuerdo entre los operadores jurídicos de un nuevo modo de concebir el derecho, bajo el principio democrático dentro del ordenamiento constitucional, bajo el principio del valor de la ley. Con el sistema de matriz de los juicios de constitucionalidad europeos sin romper con nuestra idiosincrasia estatal, y así los legisladores otorguen sus derechos legislativos dentro de su función legislativa y una adecuada producción jurídica.

El estado de Morelos y México, es ahora (siglo XXI) cuando tenemos un gran reto, para no convertirnos en simples operadores jurídicos del orden del derecho establecido que hemos heredado, es momento que aprendamos lo aprendible por citar solo lo siguiente: porque el gran artífice del universo puso leyes naturales que con exacta precisión rigen el mundo (animales, plantas, seres vivos animados e inanimados) pues para que éste sea habitado, y luego entonces toca al hombre producir leyes universalmente validas y con humanismo jurídico y en calidad total, es decir. “Hacer bien las leyes la primera vez, cada vez mejor, y así su-

cesivamente” para regular su conducta natural en un sano y armonioso equilibrio con los demás seres de su especie y después todo lo demás se regulara como la economía, la física, etcétera, por lo que la ciencia natural del hombre es y será para siempre, primero el derecho (si no habría anarquía total) y después todas las demás ciencias del conocimiento humano, en este orden de ideas es que propongo lo anterior.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal*, México, UNAM-Estudios Históricos, Legislativos y Teóricos-Prácticos de los Estados de la República Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1997, vol. 2, Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos.
- CORONADO, Mariano, *Derecho constitucional*.
Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- GARCÍA RUBÍ, Jorge Arturo, “Historia constitucional del estado de Morelos”, *Historia constitucional del estado de Morelos*.
- OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso (artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución política)*, México, MacGraw-Hill, 1996.